

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014)

| | |
|------------------------|--|
| REFERENCIA : | |
| RADICADO: | 05001 33 33 022 2012 00159 00 |
| ACCIÓN: | REPARACION DIRECTA |
| DEMANDANTE: | JUAN BAUTISTA MIER LOZANO |
| DEMANDADA: | INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS |
| ASUNTO: | Decreta acumulación de proceso |
| INTERLOCUTORIO: | 99 |

En providencia del día doce (12) de febrero de 2014, solicitó este Despacho la remisión del proceso que cursa en el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Medellín radicado bajo el Nro. 05001333302020120019400 para estudio de su eventual acumulación al proceso de la referencia, previa solicitud del apoderado judicial de la parte actora.

Allegado el proceso conforme fue solicitado proceso el Despacho a decretar la acumulación del proceso citado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989, permite la acumulación de procesos, y faculta a las partes para solicitarla, cuando se encuentren en la misma instancia y las diversas pretensiones habrían podido acumularse en la misma demanda; cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

En todo caso se requiere que el juez sea competente para conocer de los procesos que se acumulan, y se puedan tramitar por el mismo procedimiento.

“COMPETENCIA. De la solicitud de acumulación conocerá el juez que trámite el proceso más antiguo o el del proceso donde primero se practicaron medidas cautelares, según fuere el caso; pero si alguno de ellos se tramita ante el juez de mayor jerarquía, éste será el competente. La antigüedad se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda...” (Subraya fuera de texto)

Igualmente, el artículo 82 ibídem exige, como requisitos para acumular varias pretensiones en una misma demanda que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones, las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se formulen como principales y subsidiarias y que todas las pretensiones puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En el proceso cuya acumulación se pide se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa en cabeza del MUNICIPIO DE NECHI (ANTIOQUIA), GOBERNACION DE ANTIOQUIA, CORPORACION AUTONOMA REGIONA DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA e INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS y consecuente reparación de los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión del rompimiento del dique artesanal y del dique marginal denominado Santa Anita en Jurisdicción del MUNICIPIO DE NECHI – ANTIOQUIA.

Es claro entonces que las pretensiones de los procesos a acumular pudieron integrarse en una sola demanda, si se tiene en cuenta que los hechos que ocasionaron los daños en los que se basa el demandante para reclamar son los mismos, aunado a ellos existe identidad en la parte demandada quienes alegan similares motivos de defensa.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 158 del CPC y en relación al requisito de la temporalidad se tiene que en este Despacho fueron notificados la totalidad de los demandados el día siete (7) de mayo de de dos mil trece (Fl. 164), mientras que, en el proceso radicado bajo el Nro. 05001 33 33 020 2012 00194 00 que cursaba en el Juzgado Veinte Administrativo Oral de la Ciudad, fueron notificados el día veintiocho (28) de mayo de 2013 (Fls. 177 a 186) por lo que corresponde a este Despacho asumir el conocimiento de este.

Finalmente, se precisa que la acumulación de los procesos favorece la uniformidad de criterios, de tal manera que en similares circunstancias de hecho no se dicten fallos opuestos.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación del proceso que se tramita en el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUTO DE MEDELLIN radicado bajo el Nro. 05001 33 33 020 2012 00194 00, al proceso de la referencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 159 del CPC a partir de la ejecutoria de la presente providencia, los procesos serán tramitados conjuntamente.

TERCERO: Por Secretaria ofíciase al JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUTO DE MEDELLIN comunicando lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN*

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 20 DE MARZO DE 2014, Fijado a las 8:00 A.M.

XIOMARA YEPEZ CORREA
Secretaria